



SÍNTESIS SUP-RAP-9/2020

Recurrente: Partido de la Revolución Democrática
Autoridad responsable: Consejo General del INE

Tema: Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Hechos

PRD

21/12/2019. Inconforme con las sanciones que le fueron impuestas por las conductas descritas en las conclusiones 3-C31-CEN, 3-C27-CEN y 3-C39-CEN interpuso recurso de apelación ante la responsable.

Consideraciones

Agravios

Respuesta

Falta de exhaustividad y valoración probatoria. Argumenta que el correcto análisis de la documentación ingresada en el sistema hubiera llevado a la autoridad a determinar que no existía remanente que devolver, derivado de que, durante el ejercicio revisado, realizó una reserva de fondos, correspondiente al rubro de adquisición y remodelación de inmuebles propios.
La responsable dejó de tomar en cuenta los papeles de trabajo que se anexaron a las respuestas a los oficios CPRFN-104-20 y CPRFN-164-20 de las cuales se advierte que no existe saldo a devolver, al existir un importe de \$60,000,000.00 que la autoridad no consideró como reserva para adquisición de inmuebles.

Conclusión 3-C39-CEN. La autoridad dio vista a la DEPPP para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución del recurso, por un monto de \$22,000,269.38.
Es **fundado** el agravio, dado que del acuerdo reclamado y el dictamen consolidado no se advierte que la responsable valorara las pruebas aportadas por el recurrente.
Por tanto, la responsable, en ningún momento consideró los oficios y documentos con los cuales el partido pretendió demostrar que realizó una reserva de financiamiento para la adquisición de un bien inmueble, pues de haberlo hecho, en los anexos referidos hubiera considerado la cantidad de 60 millones para el cálculo del remanente.

Falta de exhaustividad porque la responsable no valoró las pruebas ofrecidas.
Aduce que en el dictamen consolidado no valoró las pruebas y/o el oficio CPRFN/164/2020 ingresado al SIF, con el fin de dar contestación al requerimiento de errores y omisiones.

Conclusión 3-C31-CEN. El sujeto obligado omitió presentar el archivo XML de los gastos realizados por concepto de mantenimiento, materiales para curso, cursos, producción de spots, construcción de oficinas, por un monto de \$18,466,859.44.
Por tanto, el CGINE sancionó al PRD con una multa de 5,464 UMA, equivalente a \$461,653.36.
Infundado. No le asiste la razón porque del dictamen consolidado se advierte que el INE sí fue exhaustivo pues para determinar que en la conclusión 3-C31-CEN el PRD no solventó la observación, tomó en consideración la respuesta dada por este en el oficio CPRFN/164/2020.
Aunado a que, el partido no controvierte las razones de la responsable en las que sostuvo que la respuesta emitida por el propio recurrente era insatisfactoria para subsanar la omisión de presentar los archivos XML.

Falta de exhaustividad y valoración probatoria.
Alega que se dejó de analizar la documentación entregada y las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, de lo contrario, hubiera observado que, si bien, no se alcanzó a detectar la póliza en que se encuentran los reportes de los gastos materia del reporte, esto obedece a que se encuentran reportadas en alguna de las contabilidades de los 32 diferentes Comités Ejecutivos Estatales del PRD y no en la contabilidad del CEN y, en otros casos, obedece a que los documentos se encuentran cancelados ante el SAT.

Conclusión 3-C27-CEN. El CGINE sancionó al PRD con una multa de \$15,654,433.80 porque omitió reportar gastos realizados en el informe anual 2019 por un monto de \$10,436,289.20.
Los planteamientos del recurrente son infundados, ya la responsable sí analizó y valoró la totalidad de la documentación aportada, considerando insatisfactorias las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones.
Esto porque: 1) no entregó documentación que soportara la afirmación que hace en el sentido de que los archivos los CFDI localizados por el SAT corresponden a la nómina de los Comités Estatales, limitándose a decir que estos deberían estar incluidos en las respectivas contabilidades tanto federales como locales y, 2) entregó documentación que no correspondía al anexo materia de revisión.

Negativa de iniciar un procedimiento oficioso.
Señala que se debió iniciar un procedimiento oficioso para el esclarecimiento de las conductas contenidas en la conclusión sancionadora, al no existir elementos suficientes para imputar la responsabilidad de alguna falta ya sea de error u omisión, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Es **inoperante** el argumento del partido en el que refiere que el INE debió iniciar un procedimiento oficioso tal y como le fue solicitado porque, al realizar el estudio de las conclusiones controvertidas por el recurrente, esta Sala Superior determinó que no le asistió razón. Aunado, a que no aportó elemento alguno para que la autoridad responsable iniciara el procedimiento oficioso por parte de la autoridad responsable.

Multa excesiva.
Aduce una carente fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues la responsable determinó sanciones excesivas, sin fundamento legal, razonamiento jurídico legal alguno ni una debida valoración de la documentación entregada, dejando de considerar lo manifestado en los oficios de contestación a los errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora.

Inoperante al realizarse únicamente manifestaciones genéricas y subjetivas, sin aportar ningún elemento ni exponer mayor justificación o argumento para sustentar por qué en su concepto la multa es excesiva.

Conclusión: Lo procedente es **modificar** la resolución únicamente respecto de la conclusión 3-C39-CEN.
Respecto a las conclusiones 3-C27-CEN y 3-C31-CEN, lo procedente es **confirmar** la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno

Sentencia que, por una parte, **modifica** y, por otra, **confirma** el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG646/2020**, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del **Partido de la Revolución Democrática**, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES	4
V. MÉTODO DE ESTUDIO	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Conclusión 3-C39-CEN. Violación al principio de exhaustividad y a los principios retores de la valoración de las pruebas.....	5
2. Conclusión 3-C31-CEN. Falta de exhaustividad porque la responsable no valoró las pruebas ofrecidas.	10
3. Conclusión 3-C27-CEN. Indebida valoración probatoria.....	14
4. 3-C27-CEN y 3-C31-CEN. Inicio de un procedimiento oficioso.	23
5. Multa excesiva.....	24
6. Efectos:.....	25
V. RESUELVE.....	26

GLOSARIO

CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión:	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Informe Anual 2019:	Informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marta Daniela Avelar Bautista, Daniela Arellano Perdomo y Erica Amezcua Delgado.

SUP-RAP-9/2021

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Procedimientos:	de Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización.
Resolución informe anual:	del Resolución INE/CG646/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
SIF:	Sistema integral de fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Actos impugnados. El quince de diciembre², el Consejo General aprobó los acuerdos **INE/CG646/2020** y **INE/CG643/2020**, relativos, respectivamente, a la revisión del informe anual del PRD correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y al Dictamen Consolidado.

Derivado de que el partido no atendió diversas observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, el Consejo General impuso al partido diversas sanciones, por las conductas descritas en las conclusiones 3-C31-CEN³, 3-C27-CEN⁴ y, respecto de la conclusión 3-C39-CEN⁵, ordenó dar vista a la DEPPP para que en el ámbito de sus atribuciones verificara la devolución del recurso.

2. Recurso de apelación

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ El sujeto obligado omitió presentar el archivo XML de los gastos realizados por concepto de mantenimiento, materiales para curso, cursos, producción de spots, construcción de oficinas, por un monto de \$18,466,859.44.

⁴ El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$10,436,289.20 (\$9,939,009.38 + \$497,279.82).

⁵ Esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución del recurso, por un monto de \$22,000,269.38.



a. Demanda. Inconforme con las sanciones referidas, el veintiuno de diciembre, el PRD interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

b. Recepción y turno. El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que, en su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-9/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

c. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁶, por el que se controvierten el dictamen consolidado y la resolución aprobados por el Consejo General, órgano central del INE, mediante la cual impuso al PRD diversas sanciones que vinculan al Comité Ejecutivo Nacional y se desprenden de la revisión de sus informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio anual de dos mil diecinueve.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁷ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ El pasado uno de octubre.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁸, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el quince de diciembre y el PRD interpuso su demanda el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁹.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹⁰.

4. Interés jurídico. El PRD cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es la persona jurídica a la que se le impusieron las sanciones que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Sin contabilizarse días inhábiles, ya que la violación reclamada no tiene relación con el proceso electoral en turno, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2009 SR11: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

¹⁰ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



V. MÉTODO DE ESTUDIO

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente cuestiona, de manera directa y específica, las conclusiones 3-C31-CEN¹¹, 3-C27-CEN¹² y 3-C39-CEN¹³ del Dictamen Consolidado, de las que derivaron en la vista y las sanciones que pone en entredicho en el presente recurso.

En ese sentido, para efecto de claridad y orden, en la presente resolución se abordará el estudio de los agravios planteados por el recurrente en apartados independientes por cada una de las conclusiones cuestionadas.

Posteriormente, se analizará lo alegado por el partido recurrente en relación con la omisión de la responsable de abrir procedimientos oficiosos y la imposición de multas excesivas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusión 3-C39-CEN. Violación al principio de exhaustividad y a los principios rectores de la valoración de las pruebas.

Decisión.

El agravio es **fundado** porque se acredita la falta de exhaustividad alegada por el recurrente, dado que del acuerdo reclamado y el dictamen consolidado no se advierte que la responsable valorara las pruebas aportadas por el recurrente.

¿Qué resolvió el INE?

¹¹ El sujeto obligado omitió presentar el archivo XML de los gastos realizados por concepto de mantenimiento, materiales para curso, cursos, producción de spots, construcción de oficinas, por un monto de \$18,466,859.44.

¹² El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$10,436,289.20 (\$9,939,009.38 + \$497,279.82).

¹³ Esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución del recurso, por un monto de \$22,000,269.38.

SUP-RAP-9/2021

De la lectura del acuerdo reclamado se advierte que, en relación con la conclusión 3-C39-CEN, únicamente refirió que estimaba pertinente dar vista a la DEPPP, para que en el ámbito de sus atribuciones verificara la devolución del recurso por un monto de \$22,000,269.38.

Por su parte, en el dictamen consolidado, la responsable se concreta a señalar lo siguiente:

- De la revisión a la documentación presentada por el recurrente¹⁴, se observó que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo de financiamiento público a devolver; a pesar de ello, dicha autoridad realizó el cálculo del remanente consistente en \$26,712,467.64 (anexo 7.5)¹⁵.

- Para garantizar la garantía de audiencia del recurrente, se le comunicó el saldo referido como parte de los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, para que manifestara lo que a su derecho conviniera¹⁶.

- El PRD dio contestación a lo anterior¹⁷ y manifestó que a través de la póliza PC/DR-195/12-2019, el papel de trabajo y las balanzas consolidadas para la determinación del remanente 2019, resultaba distinto al anexo 7.5 en el cual se determinó que el cálculo del saldo consistía en \$26,712,467.64.

- En atención a lo manifestado por el recurrente, una vez concluido el plazo para realizar las correcciones a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar, dicha autoridad fiscalizadora realizó nuevamente el cálculo del remanente¹⁸ y determinó en el anexo 7.5.2 que el remanente sería por la cantidad de \$22,000,269.38¹⁹.

¹⁴ Respuesta número CPRFN/104/2020

¹⁵ Anexo 7.5.

¹⁶ Oficio INE/UTF/DA/10124/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020.

¹⁷ Respuesta número CPRFN/164/2020

¹⁸ Anexo 7.5.2.

¹⁹ En consecuencia, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



- En respuesta a lo anterior, el recurrente presentó oficio de aclaraciones, señalando que con la póliza SC/DR-32/12-2019, la integración de los papeles de trabajo se puede comprobar que no existe remanente a devolver, pues se advierte que, de los ajustes realizados a las cuentas de egresos en la primera y segunda vuelta, los saldos se modificaron drásticamente²⁰.

- Tomando en cuenta la información anterior, la autoridad determinó dar vista a la DEPPP, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución del recurso, por un monto de \$22,000,269.38²¹.

¿Qué plantea el recurrente?

EL PRD señala que el INE violentó el principio de exhaustividad y los principios generales de valoración de prueba, porque en el dictamen consolidado no valoró las pruebas ingresadas en el SIF, con el fin de dar contestación al requerimiento de errores y omisiones.

A decir del PRD, el correcto análisis de la documentación ingresada en el sistema hubiera llevado a la autoridad a determinar que no existía remanente que devolver, derivado de que durante el ejercicio revisado, realizó una reserva de fondos, correspondiente al rubro de adquisición y remodelación de inmuebles propios.²²

En ese sentido, a juicio del apelante, la responsable dejó de tomar en cuenta los papeles de trabajo que se anexaron a las respuestas a los oficios CPRFN-104-2020 y CPRFN-164-2020 de las cuales se advierte

²⁰ Respuesta número CPRFN/164/2020.

²¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018, la UTF notificara, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados.

²² Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

[...]

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

que no existe saldo a devolver, al existir un importe de \$60,000,000.00 que la autoridad no está tomando en consideración como reserva para adquisición de inmuebles.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Como se señaló, es **fundado** el agravio, puesto que de la lectura del acuerdo reclamado y el dictamen consolidado no se advierte que tomara en cuenta la documentación aportada por el recurrente para determinar el monto del remanente correspondiente.

En efecto, como se señaló, en el acuerdo reclamado la responsable únicamente hace referencia a la vista que se tiene que formular a la DEPPP para efecto de que en el en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda, es decir, verifique la devolución del recurso por un monto de \$22,000,269.38.

Por tanto, es claro que en el mismo no llevó a cabo análisis alguno en relación con la conclusión 3-C39-CEN y los planteamientos del actor.

Por lo que hace al dictamen consolidado se tiene lo siguiente:

De la lectura de los oficios CPRFN-104-2020 y CPRFN-164-2020, se advierte que al dar contestación a las observaciones formuladas por la autoridad, en ambos casos el partido recurrente aportó las pólizas y los documentos de trabajo que estimó pertinentes para demostrar la reserva de fondos (por sesenta millones de pesos), correspondiente al rubro de adquisición de inmuebles propios que realizó, y que en su concepto, debía ser tomado en cuenta para efectos del cálculo del remanente correspondiente.

Ahora bien, en el dictamen consolidado la responsable reconoce la presentación de los oficios de respuesta referidos en el párrafo precedente y sus anexos correspondientes, incluso refiere, textualmente, a la respuesta dada por el partido.



No obstante ello, en el dictamen consolidado la responsable no realiza manifestación alguna respecto de la reserva de financiamiento para la adquisición de inmuebles propios alegada por el recurrente o si la misma aplicaba para ser considerada para el cálculo del remanente correspondiente o, en su caso, la razón por la que no debería ser tomada en consideración.

Lo anterior se corrobora con la consulta de los anexos 7.5 y 7.5.2, referidos por la autoridad en el dictamen consolidado como los cálculos base para determinar el monto final de remanente a devolver por parte del partido.

En el anexo 7.5 la autoridad consideró para el cálculo del remanente del ejercicio 2019, entre otros rubros, las reservas para contingencias y obligaciones, apartado en el cual se encuentra la adquisición y remodelación de inmuebles propios, en el que se especifica un monto en cero.

En el anexo 7.5.2 la autoridad calculó nuevamente el remanente a reintegrar, de donde se observa que, nuevamente, el apartado de adquisición y remodelación de inmuebles propios quedó en ceros.

Lo anterior evidencia que la responsable, en ningún momento consideró los oficios y documentos con los cuáles el partido político recurrente pretendió demostrar que realizó una reserva de financiamiento para la adquisición de un bien inmueble, pues de haberlo hecho, en los anexos referidos, en el apartado de adquisición y remodelación de inmuebles propios, hubiera considerado la cantidad reservada (de sesenta millones de pesos) para calcular el remanente correspondiente.

En su caso, de considerar que la documentación presentada por el partido no era suficiente para demostrar la reserva de fondos correspondiente o que la señalada reserva fuera indebida o improcedente, la autoridad debió señalarlo, y realizar un

pronunciamiento en el dictamen consolidado, pues de esa manera se hubiera agotado el análisis de pruebas presentadas por el recurrente y el principio de exhaustividad.

No pasa inadvertido, que ha sido criterio de esta Sala Superior lo relativo a que las vistas no constituyen actos de molestia y que ello obedece a un principio general de Derecho; sin embargo, en el caso concreto, la naturaleza de la vista sí resulta vinculante, toda vez que de la resolución y el dictamen consolidado se advierte que el Consejo General del INE determinó el monto de la devolución y la DEPPP únicamente se limitaría a verificar su cumplimiento.

Por lo anterior, como se anunció, el agravio se considera fundado, pues de la lectura del acto reclamado no se advierte que la responsable llevara a cabo el análisis de las pruebas presentadas por el recurrente para determinar el monto del remanente a devolver conforme a la conclusión 3-C39-CEN.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la idoneidad de las pruebas aportadas por el recurrente para demostrar sus pretensiones, lo que deberá ser determinado por la autoridad administrativa.

2. Conclusión 3-C31-CEN. Falta de exhaustividad porque la responsable no valoró las pruebas ofrecidas.

Decisión

EL agravio es **infundado** porque no se acredita la falta de exhaustividad alegada por el recurrente, dado que el CG del INE sí valoró el oficio CPRFN/164/2020 y las pólizas relativas al registro de los CFDI aportadas por este.

¿Qué resolvió el INE?

En la resolución impugnada el INE determinó que el PRD omitió presentar el comprobante fiscal digital (XML) por gastos de



mantenimiento, materiales para curso, cursos, producción de spots, construcción de oficinas, por un monto total de \$18, 466, 859.44.

Lo anterior, porque a pesar de que se le requirió al partido para que presentara dichos archivos XML, estimó que este no solventó las observaciones formuladas, porque la respuesta que dio era insatisfactoria.

Esto, derivado de que aun cuando presentó las pólizas relativas al registro de los CFDI; de la verificación en el SIF, se constató que carecen del archivo XML.

Así el INE calificó la falta como grave ordinaria; y, para la imposición de la sanción examinó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de reincidencia, singularidad de la conducta; así como capacidad económica.

En ese sentido, determinó que la sanción impuesta al recurrente consistía en una multa equivalente a 5,464 UMA vigentes al dos mil diecinueve, equivalente a \$461,653.36.

¿Qué plantea el recurrente?

EL PRD señala que el INE violentó el principio de exhaustividad y los principios generales de valoración de prueba, porque en el dictamen consolidado no valoró las pruebas y/o el oficio CPRFN/164/2020 ingresado al SIF, con el fin de dar contestación al requerimiento de errores y omisiones.²³

Lo anterior, porque en dicha respuesta trató de evidenciar diversos supuestos en los que no necesariamente la facturación sea una operación que el propio partido haya realizado, dado que, entre otras cuestiones, se trata de un único registro federal de contribuyentes que

²³ Oficio INE/UTF/DA/10667/2020.

puede ser utilizado no solo por militantes del partido, sino por personas ajenas al mismo²⁴.

¿Qué decide esta Sala Superior?

No asiste razón al recurrente porque del dictamen consolidado se advierte que el INE sí fue exhaustivo pues para determinar que en la conclusión **3-C31-CEN** el PRD no solventó la observación, tomó en consideración la respuesta dada por este en el oficio CPRFN/164/2020, como se explica.

Mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10667/2020²⁵ se hicieron del conocimiento del partido que diversas **pólizas relativas al registro de los CFDI carecían del archivo XML**

En ese sentido la UTF requirió al recurrente para que presentara los archivos electrónicos XML y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a tal requerimiento, el PRD, en el oficio CPRFN/164/2020 manifestó que la UTF decidió tomar como gastos válidos, todos los que el SAT informe como facturación emitida, asumiendo de facto que aquellos CFDI reportados por el SAT no integrados en la contabilidad de los partidos políticos, se considerarían como gastos no reportados.

Continuó señalando, en el referido oficio que, era necesario reflexionar de los efectos de la aplicación del procedimiento propuesto por la UTF, de cara a las variables en las que podía ocurrir que se hubiera expedido alguna factura CFDI a nombre del partido político; sin que efectivamente fuera una operación que el propio partido hubiera

²⁴ En ese sentido, el apelante plantea, entre otras, las siguientes afirmaciones:

1. Cualquier persona, que tenga o no relación con el partido político, puede solicitar a una persona física o moral, expida una factura y por lo tanto un CFDI, a nombre de un partido político.
2. No existe una precondition jurídica que obligue a quien expide el CFDI, a comprobar la relación que tiene quien solicita la factura con el partido político.
3. El gasto comprobado por el partido político se realiza con el mismo RFC, sin diferenciar si lo que se comprueba es recurso federal, recurso local, recurso para gasto ordinario o recurso para gasto de campaña.

²⁵ Emitido por la UTF el veintitrés de octubre de dos mil veinte y notificado al partido ese mismo día.



realizado,²⁶ situación que llevaba a advertir que, la aplicación fáctica del procedimiento podía representar mayores riesgos que beneficios en perjuicio de los institutos políticos y de la credibilidad de la UTF.

Así, precisó en dicho oficio que, para demostrar la ineficacia del procedimiento, anexaba las pólizas SC/DR-27/12-2019 y SC/DR-37/12-2019.

Ahora bien, del análisis del dictamen consolidado, esta Sala Superior advierte con claridad que el INE sí realizó consideración de los escritos presentados por el recurrente, al señalar que **la respuesta dada por el partido** en el oficio CPRFN/164/2020, **era insatisfactoria**; toda vez que **aun cuando presentaba las pólizas relativas al registro de los CFDI**, de la verificación en el SIF se constató que **carecían del archivo XML** que compruebe que corresponden a los CFDI observados, por un monto de \$18,466,859.44, motivo por el cual la observación no había quedado atendida.

De ahí que este órgano considere infundado el planteamiento del PRD, pues tal y como se constató la autoridad responsable sí se pronunció en el dictamen consolidado respecto de la documentación presentada por el recurrente.

²⁶ Las variables a las que hizo referencia fueron: 1. Cualquier persona, que tenga o no relación con el partido político, puede solicitar a una persona física o moral, expida una factura y por lo tanto un CFDI, a nombre de un partido político; 2. No existe una precondition jurídica que obligue a quien expide el CFDI, a comprobar la relación que tiene quien solicita la factura con el partido político; 3. El gasto comprobado por el partido político se realiza con el mismo RFC, sin diferenciar si lo que se comprueba es recurso federal. recurso local, recurso para gasto ordinario o recurso para gasto de campaña; Derivado de lo anterior, puede acontecer alguno de los siguientes escenarios: 1. Que un ciudadano, funcionario, órgano directivo a militante de un partido político, realice un gasto sin aprobación o consentimiento del instituto político, solicite la factura y con ella pretenda el reembolso del gasto. Por ejemplo, podría adquirir bebidas alcohólicas, bienes o servicios suntuosos, o cualquier otra cosa; con el consentimiento del procedimiento realizado por la UTF, el partido se vería obligado a reconocer el gasto como válido, so pena de ser calificado como gasto no reportado; 2. Que un grupo de individuos, decidan anular una elección a través de la solicitud de facturas (CFDI), por cualquier gasto o concepto, solicitadas a nombre de un partido político y con el ID del candidato. Bajo este criterio, la UTF daría como válidos todos esos gastos y estaría obligado a acumular y en su caso, proponer la anulación de la elección; 3. Que un proveedor decida de manera unilateral emitir una nueva factura, derivado de alguna corrección, sin que medie conocimiento o consentimiento del partido político y sin que cancele la factura inicial, y que el SAT informe a la UTF y que ésta la tome como válida, duplicando el monto a comprobar; 4. Que un proveedor una vez emitida la factura y realizado el cobro de la misma, decida cancelarla, sin que medie aviso o consentimiento del partido político.

SUP-RAP-9/2021

Aunado a lo anterior, el partido no controvierte las razones de la responsable en las que sostuvo que la respuesta emitida por el propio recurrente era insatisfactoria para subsanar la omisión de presentar los archivos digitales XML.

Al contrario, ante esta instancia el apelante se limita a alegar en su demanda falta de exhaustividad de la responsable sin que le hubiera presentado elementos que le permitieran verificar sus manifestaciones, pues no presentó documento alguno que amparara haber exhibido los archivos XML y que estos no fueron valorados por la responsable.

Por otra parte, respecto a lo planteado por el apelante sobre los supuestos en los que no necesariamente la facturación sea una operación que el propio instituto político haya realizado; ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos tienen el deber de cuidar su información fiscal, de tal forma que, si alguien llegara a utilizarla indebidamente, éstos deben contemplar las medidas necesarias para evitar su uso, por parte de personas ajenas a los mismos²⁷.

Finalmente, el instituto político tampoco combate la consideración de la responsable en cuanto a que, de conformidad con las últimas reformas en materia fiscal, el insumo por excelencia para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria era el fichero electrónico XML.

En consecuencia, al ser infundado el concepto de agravio vertido por el actor, esta Sala Superior considera procedente confirmar el dictamen consolidado y resolución impugnada respecto de la conclusión 3-C31-CEN.

3. Conclusión 3-C27-CEN. Indebida valoración probatoria.

Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, ya que del análisis de las constancias se advierte que, respecto de la conclusión bajo

²⁷ Similares consideraciones se adoptaron en los recursos de apelación SUP-RAP-56/2020 y acumulados.



estudio, la responsable sí analizó y valoró la totalidad de la documentación aportada por el partido.

¿Qué resolvió el INE?

El Consejo General sancionó al PRD con una multa de \$15,654,433.80²⁸ porque omitió reportar gastos realizados en el informe anual 2019 por un monto de \$10,436,289.20.

En efecto, la responsable, al revisar la información recibida a través de las diligencias realizadas con el SAT encontró que el PRD omitió reportar gastos en el referido informe anual²⁹, por lo que mediante oficio de errores y omisiones le solicitó realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al contestar, informó que dichos gastos corresponden a la nómina de los Comités Estatales, por lo que los archivos deberían estar incluidos en las respectivas contabilidades, tanto locales como federales.³⁰

Derivado de lo anterior, la responsable a través del segundo oficio de errores y omisiones le comunicó al PRD que del análisis a las aclaraciones y documentación que presentó, aun cuando manifestó que corresponde a la nómina de los Comités Estatales, omitió presentar documentación que diera certeza de que los CFDI efectivamente corresponden a dichos Comités, por lo que nuevamente le solicitó

²⁸ Mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad en cuestión

²⁹ Véase oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual INE/UTF/DA/10124/2020 (primera vuelta) de 22 de septiembre de 2020, observación 103: “De la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, se identificaron CFDI que no se encuentran registrados en el SIF. Como se detalla en el Anexo 6.4.1 por un monto de \$152,716,679.90 y 6.4.1.2 por un monto de \$120,216,138.20”.

³⁰ Véase oficio de respuesta CPRFN/104/2020 de 6 de octubre de 2020, página 113 “Derivado de su observación se comenta que dichos CFDI corresponden a la nómina de los Comités Estatales, por lo que dichos archivos deberían estar incluidos en las respectivas contabilidades, tanto locales como federales”.

SUP-RAP-9/2021

realizar correcciones a su contabilidad y manifestar las aclaraciones pertinentes³¹.

Al respecto, el PRD respondió que los recibos de nómina que emite corresponden a los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos y Estatales y que, si bien en su mayoría se timbraron en el ejercicio 2019, corresponden a periodos de nómina de los ejercicios 2016, 2017, y 2018.

Igualmente, señala que, por tratarse de ejercicios dictaminados y cerrados por el SIF, en la mayoría de los casos no fue posible que se adjuntaran al momento de que se emitieron, quedando así claro que no existía omisión de registro ya que dentro de cada factura se puede apreciar a qué periodos de nómina corresponden, solicitando, en todo caso, el inicio de un procedimiento oficioso.³²

Una vez que la responsable analizó la documentación que soporta la respuesta dada por el PRD considerándola insatisfactoria, por lo que en el dictamen consolidado determinó que la observación no estaba atendida.

Lo anterior, porque si bien presentó aclaraciones éstas correspondían a un anexo diferente al que se analizaba, (las observaciones se hicieron respecto al anexo 8 del dictamen y las respuestas dadas fueron respecto del anexo 9).

Respecto al anexo 9 materia de análisis, la respuesta dada por el PRD se consideró insatisfactoria y por tanto no atendida por un importe de

³¹ Véase oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2019 INE/UTF/DA/10667/2020 (segunda vuelta) de 23 de octubre de 2020, observación 41: *“La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria en relación con los recibos CFDI identificados por el Servicio de Administración Tributaria, aun cuando manifiesta que corresponden a la nómina de los Comités Estatales; sin embargo, omitió presentar documentación alguna que dé certeza de los CFDI relacionados en el Anexo 6.4.1 y 6.4.1.2 por un importe de \$46,039,360.32 y \$64,206,792.79 respectivamente, correspondan a los Comités Estatales”*.

³² Véase oficio de respuesta CPRFN/164/2020 (segunda vuelta) de 30 de octubre de 2020, observación 47, en atención a ésta presentó los anexos 6.4.1. y 6.4.1.2 con columnas adicionales de respuesta en la póliza SCIDR-27112- 2019. Página 118.



\$497,279.82, aun cuando manifestó que no se identificó a que ejercicio corresponden dichos comprobantes.

Finalmente, como ya se dijo, el Consejo General en la resolución impugnada determinó que el PRD omitió reportar gastos, por un importe total de \$10,436,289.20³³.

Por ello, le impuso una sanción consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,654,433.80.

c. ¿Qué alega el recurrente?

El recurrente refiere que la responsable omitió por completo analizar debidamente la documentación e información entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, al momento de emitir la contestación al oficio de errores y omisiones.

Señala que, de lo contrario, hubiera observado que, si bien, no se alcanzó a detectar la póliza en que se encuentran los reportes de los gastos materia del reporte, esto obedece a que se encuentran reportadas en alguna de las contabilidades de los 32 diferentes Comités Ejecutivos Estatales del PRD y no en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y, en otros casos, obedece a que los documentos se encuentran cancelados ante el SAT.

Afirma que en todo momento la responsable dejó de analizar la documentación que ingresó al SIF y que informó mediante el oficio con el que dio respuesta al diverso de errores y omisiones, imputando sin un análisis exhaustivo, de manera subjetiva, contraria a derecho y carente de motivación y fundamentación la omisión de reportar gastos realizados por el monto señalado.

³³ **3-C27-CEN.** El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$10,436,289.20 \$9,939,009.38 + \$497,279.82).

Expresa que la responsable no se consideró los supuestos que ocurren en los procedimientos de auditoría de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, en los que existen irregularidades y defectos en materia de fiscalización como que:

-Los partidos políticos nacionales cuentan con un solo número de RFC el cual es utilizado para facturar operaciones realizadas con financiamiento público federal o local de cualquiera de las 32 entidades federativas;

-El RFC está a disposición de cualquier persona, militante o no de los partidos políticos;

-Los montos acusados como no reportados constan de dos tipos: **a)** *Son timbrados los CFDI que se encuentran cancelados en el SAT, por lo que, al estar cancelados no existe obligación de r”³⁴ (sic).* y **b)** Son timbrados los CFDI que sí se encuentran reportadas y contabilizadas por el PRD, pero en contabilidades diferentes en las entidades federativas;

¿Qué decide esta Sala Superior?

El agravio es infundado por lo siguiente.

La legislación electoral en materia de fiscalización³⁵ prevé un sistema que tiene por objeto vigilar que todos los actos relacionados con el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ajusten a los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Uno de los procedimientos previstos en ese sistema es el de revisión de informes de los partidos políticos.

³⁴ Página 82 de la demanda.

³⁵ Artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General; 191, párrafo 1, inciso c) y g); 192; 199, 428 de la Ley de Instituciones; 77, 80, 81 de la Ley de Partidos; 1, 335, 337 del Reglamento de Fiscalización; 1, párrafo 1; 25, 26, 27, 29, 35 bis y 40 del Reglamento de Procedimientos.



En la especie, la conclusión impugnada es consecuencia de uno de los procedimientos de revisión de informes, previsto en el artículo 80, de la Ley de Partidos, mediante el cual, la autoridad fiscalizadora despliega primordialmente sus atribuciones de vigilancia respecto al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos con relación al adecuado uso, reporte y comprobación de los recursos.

En ese sentido, todos los reportes deben estar acompañados de la documentación soporte que permita a la autoridad verificar la veracidad y apego en el origen, manejo, destino y registro de los recursos a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos establecidos para la transparencia y rendición de cuentas.

Ello no significa que autoridad electoral esté limitada a la revisión y que no tenga facultades de investigación, sino que, en primera instancia, debe constatar lo reportado por el sujeto fiscalizado de acuerdo con la información y documentación que presenta.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los partidos políticos.

Ahora bien, corresponde al partido político fiscalizado demostrar el reporte de sus gastos durante los procesos de revisión de informes, pues como entidades de interés público, tienen la obligación de dar certeza de los gastos que realizan, por ello, están obligados a la presentación de sus informes y la contestación de los oficios de errores y omisiones, así como a detallar de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como a presentar la documentación que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado, en los tiempos reducidos del procedimiento de informes.

De lo contrario, se impondría a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos políticos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SUP-RAP-9/2021

En el asunto a análisis, el PRD plantea la falta de exhaustividad e indebida valoración de la documentación e información entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, al momento de emitir las contestaciones a los oficios de errores y omisiones.

El recurrente basa su aseveración, en esencia, en la idea de que la autoridad responsable tenía la obligación de buscar en la información reportada en contabilidades diversas a la analizada.

El agravio es infundado, porque contrario a lo afirmado por el recurrente sí hay omisión respecto a su deber de reportar los gastos observados por la autoridad fiscalizadora ya que debieron reportarse en la contabilidad federal.

Lo anterior, porque como se ha dicho, el partido político tenía la obligación de presentar la documentación que permitiera a la autoridad electoral comprobar el destino del gasto señalado como no reportado tanto en la contabilidad federal como en la estatal y no únicamente manifestarlo en las respuestas dadas a las observaciones que se le hicieron.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad fiscalizadora analizó las respuestas del PRD a los oficios de errores y omisiones y las consideró insuficientes.

En primera instancia porque no entregó documentación alguna que soportara la afirmación que hace en el sentido de que los archivos los CFDI localizados por el SAT corresponden a la nómina de los Comités Estatales, limitándose únicamente a señalar que dichos archivos deberían estar incluidos en las respectivas contabilidades tanto federales como locales.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora en un segundo oficio de errores y omisiones le volvió a requerir la documentación que soportara su repuesta; la contestación del recurrente fue considerada nuevamente como **insatisfactoria**, pues el recurrente se concretó a responder que



al tratarse de información relacionada con ejercicios diversos no era posible su localización.

Así, la responsable consideró que, de la revisión de las constancias, no era posible identificar de manera clara, precisa y pormenorizada los pagos que el recurrente refiere, se realizaron por concepto de nómina a los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos y Estatales.

En ese sentido, el recurrente debió entregar la totalidad de las pólizas que contuvieran la información requerida y no únicamente hacer alusión a la referencia contable de los estados para su localización ³⁶.

Se afirma lo anterior, en función de que la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en la normatividad y en los criterios establecidos por esta Sala Superior³⁷, corresponde al partido político.

Aunado a ello, la responsable también consideró insatisfactoria la aclaración y documentación entregada por el PRD por que corresponden a un anexo diferente al que se observó (las observaciones versaron sobre el anexo 8 del dictamen consolidado y no respecto del anexo 9)³⁸.

Sin embargo, aun cuando no era el anexo correcto, también analizó las respuestas dadas el anexo 9 advirtió que en los comprobantes contenidos en una de las referencias no se identificó a qué ejercicio correspondían por un importe de \$497,279.82, el cual, fue sumado al importe que la responsable consideró no reportado en principio³⁹.

³⁶ Al respecto, **el artículo 293.1 del Reglamento de Fiscalización** establece como requisitos de formalidad en las respuesta que *“las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, **debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada...**”*

³⁷ Véase SUP-RAP-20/2019.

³⁸ Como se observa en el documento de Excel que obra en el expediente electrónico denominado “Anexo 9”.

³⁹ Véase Anexo 9, columna “Referencia de Dictamen”, letra (D).

No pasa desapercibido que, al respecto, obra en el expediente disco compacto aportado por el recurrente con la información contenida en los anexos 8 y 9 del dictamen consolidado, que contienen una columna de "*referencia contable*", en la que se señala la póliza donde se encuentra reportada la factura y se identifica la contabilidad de la entidad federativa donde se encuentra.

Sin embargo, se observa que únicamente el anexo 9 es el que contiene la referencia contable y contestación a la observación, mientras que en el anexo 8 no se observa ni la referencia contable ni la respuesta alguna.

Al respecto, en la demanda no se advierte razonamiento ni argumento alguno que combata lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el sentido de que el recurrente pretendió dar contestación a las observaciones formuladas con un anexo distinto al que le fue requerido (ya que presentó el anexo 9 en lugar del anexo 8), además de que no controvierte el análisis que, en aras de ser exhaustiva, realizó la autoridad respecto del anexo 9.

Por tanto, como ha quedado demostrado, el recurrente no reportó los gastos señalados en la contabilidad federal, en consecuencia, no cumplió con las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora en los oficios de errores y omisiones.

Finalmente, contrario a lo que señala el recurrente, sí se valoraron de forma integral tanto los registrados en el sistema, como las respuestas dadas, aun cuando no se tratara del anexo analizado en la observación realizada, en ese sentido, tampoco le asiste la razón al recurrente.

En consecuencia, si el recurrente no presentó la información solicitada por la autoridad fiscalizadora en la contabilidad federal ni elementos de prueba suficientes para desvirtuar la observación hecha por la responsable de no haber reportado los gastos señalados, lo procedente fue concluir que omitió reportar los gastos en cuestión.



Por ello se considera que el agravio es infundado.

4. 3-C27-CEN y 3-C31-CEN. Inicio de un procedimiento oficioso.

Decisión

Es **inoperante** el argumento del partido en el que refiere que el INE debió iniciar un procedimiento oficioso tal y como le fue solicitado porque, al realizar el estudio de las conclusiones **3-C27-CEN y 3-C31-CEN**, controvertidas por el recurrente, esta Sala Superior determinó que no le asistió razón. Aunado, a que no aportó elemento alguno para que la autoridad responsable iniciara el procedimiento oficioso.

¿Qué aduce el recurrente?

En diversas partes de su demanda el recurrente señala que se **debió iniciar un procedimiento oficioso** para el esclarecimiento de las conductas contenidas en la conclusión sancionadora.

Afirma que, no existen elementos suficientes para imputar la responsabilidad de alguna falta ya sea de error u omisión, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Refiere el apelante que el INE al no ordenar ese procedimiento faltó a su deber de ser exhaustivo en sus investigaciones.

Señala que no existen elementos procesales, necesarios e indispensables para imputar al PRD la omisión total de reportar los gastos señalados por la responsable y que solo pueden obtenerse mediante la tramitación de dicho procedimiento.

Argumenta la necesidad del procedimiento porque considera que la responsable realizó un análisis y valoración separada, aislada y subjetiva de la totalidad de los instrumentos jurídicos contables ingresados al SIF.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **desestima** lo planteado por el recurrente porque tal y como lo analizó este órgano jurisdiccional en las conclusiones controvertidas, se estimó que el INE tenía la razón porque el PRD no acreditó con prueba alguna haber atendido las observaciones que en su momento le hizo la autoridad fiscalizadora en sus informes.

Lo anterior en atención a que para esta autoridad jurisdiccional la carga de la prueba durante los procesos de revisión de informes, para demostrar que sí se reportaron los gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes, corresponde al partido político fiscalizado.

En consecuencia, al darle la razón al INE en su determinación en cada una de las conclusiones que el recurrente impugnó es que, para este órgano jurisdiccional no existen elemento alguno por el que debería ordenar a la autoridad responsable el inicio de un procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, como el PRD tampoco dio elementos para que la autoridad administrativa electoral iniciara el procedimiento oficioso; ni acredita con prueba alguna por qué el referido Instituto tenía la obligación de abrir el procedimiento que refiere.

De ahí la inoperancia de lo planteado por el actor en las conclusiones **3-C27-CEN y 3-C31-CEN**.

5. Multa excesiva.

Decisión

Los agravios son **inoperantes**, debido a que el recurrente se limita a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin enfrentar los razonamientos expuestos por la responsable.

¿Qué aduce el recurrente?



El recurrente aduce una carente fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues la responsable determinó sanciones excesivas, sin fundamento legal, razonamiento jurídico legal alguno ni una debida valoración de la documentación entregada, dejando de considerar lo manifestado en los oficios de contestación a los errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora.

¿Qué decide esta Sala Superior?

De la lectura de los agravios contenidos en el escrito de demanda se advierte que las manifestaciones respecto de que las multas son excesivas y desproporcionadas son genéricas y subjetivas por parte del recurrente.

Lo anterior se demuestra toda vez que de la lectura se advierte que no aporta ningún elemento ni expone mayor justificación o argumento para sustentar por qué en su concepto la multa es excesiva ni tampoco da alguna razón por la que considere que la autoridad responsable tenía la obligación de ordenar un procedimiento oficioso.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

Conclusión. Ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por el recurrente esta Sala Superior determina que se deben confirmar las resoluciones controvertidas en lo que fue materia de impugnación.

6. Efectos:

1. Lo procedente es **modificar** el dictamen y la resolución impugnadas únicamente respecto de la conclusión 3-C39-CEN, para que la responsable emita un nuevo pronunciamiento en el que tome en consideración la totalidad de la documentación remitida por el recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, con base en las consideraciones expuestas en la ejecutoria.
2. Respecto a las conclusiones 3-C27-CEN y 3-C31-CEN, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución, únicamente respecto a la conclusión 3-C39-CEN.

SEGUNDO. Se **confirman** el dictamen y la resolución en cuanto al resto de las conclusiones.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-9/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.